

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron á las nueve y cuarenta de la mañana de ayer de San Sebastián á bordo del *Giralda*, con dirección á Bilbao, llegaron á dicha capital á las dos y diez y seis de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Guarda municipal de Piña de Campos se ha presentado al Alcalde de aquella localidad dándole cuenta de haber recogido una mula de edad de cinco años, alzada siete cuartas cuatro dedos, pelo castaño claro; señas particulares una cinta ó cordón negro que dá principio de la cruz á lo largo de la columna vertebral.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 241.

El Alcalde de Osornillo participa á este Gobierno que el día 14 del actual el vecino de aquella villa Quintín Diego González le manifestó se le había extraviado el 12 del mismo, del sitio llamado la Pradera, una yegua de su propiedad de las señas que á continuación se expresan: edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, bastante ensillada, herrada de las cuatro extremidades,

lleva una cabezada de labranza puesta con barbuquejo de cuerda de cáñamo.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva manifestarlo á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 242.

El día 13 del actual se presentó en la Alcaldía de Quintanilla de Onsoña D. Pedro Llorente manifestando que el día 8 del mismo se agregó al ganado mayor del pueblo de Villaproviano, anejo á aquel término municipal, un pollino, el cual permanece bajo la custodia del mismo.

Y á fin de que pueda tener conocimiento su dueño se inserta en este periódico oficial.

Palencia 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 243.

Según me participa el Alcalde de Santoyo, el vecino de aquella localidad Leoncio Ruíz se ha presentado á su Autoridad manifestando que el día 26 de Julio fué recogida por su hijo una burra de estas señas: cerrada, pelo negro, más alta que baja, herrada de las manos y con cabezada, sin ronzal.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 17 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo á comenzar el curso académico en las Escuelas Normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el Real decreto de 6 de Julio último, é interin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos Centros de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.º de Octubre próximo.

2.ª En las Escuelas Normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de Julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de Septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al Director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de Noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.ª Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del Real decreto de 6 de Julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

5.ª En las Escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el Tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de Septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de Octubre, con caracter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de Octubre, á las doce de la noche.

6.ª En el mes de Octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por Real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.ª Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de Febrero y Junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de Septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.ª Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el art. 19 del

Real decreto de 6 de Julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinada.

9.ª Antes de 1.º de Septiembre, los Directores de las Escuelas Normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada Profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los Profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la Sección para que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONDICIONES.

Real orden de 15 de Junio de 1900.

(Conclusión.)

Sexta. Los fabricantes se obligan á tener surtido abundante de las clases de cerillas y fósforos que se declaren reglamentarias por este convenio, á los precios que se expresarán, en el mayor número posible de localidades, pero necesaria y precisamente en aquéllas en que exista expendedoría de tabacos, á excepción

de la clase superior ó de lujo, número 4, de á 10 céntimos de peseta, de la cual no estarán obligados á tener surtido en las poblaciones de menos de 1.000 habitantes. También se eximirá al Gremio del surtido de fósforos de cartón en aquellas localidades en que acredite que no se consumen, previo expediente aprobado por la Dirección. Con estas solas excepciones, el Gremio queda obligado á tener, por lo menos, una expendedoría oficial por cada 10.000 habitantes en poblaciones mayores de 50.000, y á razón de una por cada 5.000 en las que no lleguen á aquel número de habitantes, entendiéndose que en todo caso ha de haber por lo menos una en cada localidad donde exista expendedoría de tabacos; debiendo tener estas expendedorías oficiales de fósforos todas las clases reglamentarias. Los encargados de la venta en cada provincia pasarán á principio de cada año á los respectivos Delegados de Hacienda una relación de todos los expendedores oficiales, con designación del local donde tengan instalada su expendedoría, y trimestralmente las variaciones que en estas ocurran. Además de dichas expendedorías oficiales, podrá haber otras auxiliares en el número que para el mejor servicio del público crea conveniente la entidad encargada de la venta; entendiéndose que en las mismas no será obligatoria la existencia de todas las clases de cerillas ni la de fósforos de cartón.

Séptima. Se consideran reglamentarias para los efectos de la cláusula anterior las siguientes clases de cerillas y fósforos:

CLASES.	PRECIOS Pesetas.
Núm. 1.—Caja ordinaria conocida con el nombre de vagón, de 90 cerillas también ordinarias de 5 ó 6 cabos y de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla; compuesta de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 2.—Caja con 70 cerillas de 6 cabos y de 30 milímetros de longitud, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 3.—Caja fina corriente con 50 cerillas de 8 cabos al menos y 30 milímetros de longitud, cuya composición será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 4.—Caja de dos gomas con 50 cerillas de 16 cabos y 33 milímetros de longitud, compuestas de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia.	0'10
Núm. 5.—Tiras de cartón con 125 fósforos.....	0'05

El Gobierno concede sobre este número de cerillas un permiso de 10 por 100 en más ó en menos; entendiéndose que esta facultad no implica la autorización á los fabricantes para disminuir el número de cerillas señalado para todas las cajas, sino solamente en las que resulte como consecuencia inevitable de las circunstancias de fabricación. De las expresadas clases y de todas las fábricas se presentarán las oportunas muestras cada seis meses para su aprobación en la Dirección del ramo, donde se conservarán para las comprobaciones que fueren necesarias.

Octava. El Gremio de fabricantes no podrá expender otras clases que las reglamentarias sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda para cada una de las clases especiales que trate de poner á la venta. Esas clases habrán de ser tan diversas de las reglamentarias en su aspecto exterior, que no puedan confundirse con ellas

á juicio de la persona menos perita.

Novena. El Gremio de fabricantes fijará en todas las cajas de sus productos, en lugar visible, la clase á que pertenezcan, el número de cerillas que deben contener y precio de venta y usará una sola marca de fábrica con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general, pero quedando obligados los fabricantes á fijar ó estampar sus nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó creyeren convenientes. Podrá el Gremio, no obstante, expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha de este convenio, las clases que tenga elaboradas con arreglo al convenio anterior.

Décima. El Gremio facilitará á la Dirección, al fin de cada semestre, una relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para la fabricación de los productos objeto del monopolio.

Undécima. Los agremiados que

actualmente constituyen el Gremio de fabricantes vienen obligados á continuar formando parte del mismo con las bases contenidas en el presente concierto hasta la terminación del plazo por el que éste se celebra, salvo siempre la facultad que les asiste para vender individualmente la propiedad de sus derechos al propio Gremio ó á cualquiera de sus miembros, en cuyo caso el comprador quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del vendedor, tanto con respecto al Estado como con relación al repetido Gremio.

Duodécima. El Gremio de fabricantes queda subrogado en todos los derechos que pertenecen al Estado para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y en su consecuencia, podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando en los demás monopolios del Estado, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el de los artículos que se dejan indicados. Los agentes que á dicho fin tenga el Gremio, deberán ser autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó á las que le sustituyan.

Décimatercera. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de cerillas y fósforos, tanto las clases reglamentarias como especiales, para asegurarse de la cantidad, calidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto y fiel cumplimiento de este concierto. En su consecuencia, la Dirección podrá disponer las visitas que estime necesarias á las fábricas y expendedorías, y tendrá derecho á obtener del Gremio cuantos datos obren en sus oficinas centrales, y todos los relativos á la fabricación y venta al público; es decir, al ejercicio y rendimiento del monopolio en todas sus partes. Toda falta observada dará derecho para imponer al Gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo para la rescisión del convenio con arreglo á la condición 14, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el Gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección con aprobación ante el Ministerio en los plazos y formas dispuestos para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigentes ó que se dicte en lo sucesivo.

Décimacuarta. Los efectos de la rescisión serán que para no interrumpir el servicio público continuará el Gremio la explotación, con intervención y por cuenta de la Hacienda pública, ínterin se arriende por concurso el monopolio por el tiempo que reste del concierto, siendo dicho Gre-

mio responsable de la diferencia que pueda resultar por defecto de la cuota mensual del Estado; pero entendiéndose que la expresada responsabilidad no podrá el Gobierno hacerla efectiva más que del importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este concierto, en el caso de rescisión, quedará obligado y tendrá el derecho de expropiación de las fábricas en los términos que autoriza el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Décimaquinta. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto de ella, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el Gremio; pero no procederá la rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias, la venta total del año fuera inferior en un 15 por 100, cuando menos, á la del anterior. Si un nuevo invento anulara ó redujese el uso de la cerilla fosfórica en más de un 25 por 100 del empleo actual, calculado en 7.279 gruesas diarias, procederá, si lo solicita el Gremio, declarar terminado el concierto tres meses después de solicitarlo, sin responsabilidad posterior para el mismo Gremio.

Décimasexta. A la terminación de este concierto, la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo si lo hubiera, abonará al Gremio de fabricantes el valor de las fábricas y existencias.

Décimaséptima. El pago de los honorarios, timbre y gastos notariales que se originen por el otorgamiento de esta escritura y su copia para la Dirección serán de cuenta del Gremio.

Décimoctava. El Gremio tendrá su domicilio social donde más convenga á sus intereses; pero en el caso de que no le fije en esta Corte, vendrá obligado á tener en ella una representación autorizada, con facultades bastantes para entenderse con la Dirección general en cuanto se relacione con el cumplimiento del presente contrato.

Décimanovena. Continuarán exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó que en lo sucesivo pueda crearse, las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, así como todas las primeras materias necesarias para su elaboración.

Vigésima. Igualmente continuarán exentas del pago de la contribución industrial la fabricación y la venta de toda clase de fósforos.

Vigésima primera. Queda, por consiguiente, novado y modificado en los términos convenidos anteriormente el contrato contenido en la escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ante el Notario de esta Corte D. Federico de la Torre y Aguado, la cual queda sin valor ni efecto.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.»

ESTIPULACIONES.

1.ª El Estado, y en su representación el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Ministro de Hacienda en la actualidad, hace con-

cesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península é islas Baleares, establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, modificado por la de 31 de Marzo último en los términos que expresa la Real orden inserta, en favor de los fabricantes de dichos productos que se mencionan en la condición 1.ª de la repetida Real orden.

2.ª La duración de dicha concesión consiste en el término que media desde la fecha de esta escritura hasta el 14 de Febrero de 1908.

3.ª El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y demás clases de fósforos queda obligado solemnemente á satisfacer puntualmente y por mensualidades vencidas, al Tesoro público, la cantidad de *cuatrocientas diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos*, y en cada un año de los que este contrato comprende, la suma de *cinco millones de pesetas*, que es el precio convenido por el aprovechamiento del monopolio referido, más en su caso los aumentos progresivos de la condición 2.ª de la citada Real orden.

4.ª Por consecuencia de este contrato, el Estado subroga todos los derechos que le pertenecen para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en favor de los fabricantes de estos productos que constituyen el Gremio, que se han expresado en la condición 1.ª de la Real orden inserta, y son á saber:

D. Eduardo Alvarez, de Córdoba.
Sres. Viuda de Arrúe é hijos, de Arechavaleta.

Doña Concepción Carreño, viuda de Prieto, de Sevilla.

Sres. Garay é Hijos, de Oñate.
Sres. Hijos de A. Garro, de Cascante.

D. Agustín Gisbert, de Alcoy.
Sres. Sucesores de D. Geonaga, de Hernani.

D. Cesáreo Goñi, de Tolosa.
Sres. R. González é Hijos, de Muro.

Sres. Hijos de M. M. Guelbenzu, de Cascante.
D. José A. Helcel, de Vitoria.

D. Vicente Hernández, de Madrid.
Sres. Hijos de Dionisio Lasa, de Tarazona.

Sres. Hijos de A. Mataix, de Valladolid.
Sres. Moroder Hermanos y Compañía, de Valencia.

D. Francisco Pérez, de Lucena.
D. Simeón Remacha, de Tudela.

Sres. C. y M. San Román, de Oviedo.
Sres. Viuda de E. Zaragüeta y Hermano, de Coruña.

Doña Constanza Pérez Casariegos, de Ribadeo.
D. Gracián Alberdi, de Villarreal de Urrechúa.

Doña Concepción del Castillo y González, de Córdoba.
Doña Joaquina Alcarria, de Murcia.

D. Vicente Orobítz, de Tárrega.
Sres. B. y C. Jáuregui, de Madrid.

D. Ramón Inglada, de Orihuela.
D. Tomás Jáuregui, de Hernani.

D. Pedro I. Albarells, de San Sebastián.
Sres. Viuda de Lizarbe é Hijos, de Tarazona.

D. Juan Folch, de Barcelona.
D. Enrique Ramírez, de Sevilla.

D. Vicente Fito, de Sevilla.

Sres. Llorca Hermanos y Compañía, de Alcoy.

Sra. Viuda de Bisbal, de Alcoy.
Sres. Poch y Creixell, de Málaga.
D. Juan Gullón é Hijos, de Palencia.

Sres. R. Abad y Compañía, de Alcoy.
D. Francisco Utjes, de Vendrell.

D. Eduardo Roca y Hermano, de Palma de Mallorca.
Sra. Viuda de Felipe March, de Barcelona.

Sres. Hijos de J. Murt y Compañía, de Barcelona.
Sres. J. Molet y Sobrinos, de Barcelona.

D. P. Perpiñá y Compañía, de Barcelona.
D. Juan Sardá, de Barcelona.

Sres. Camps é Hijos, de Tárrega.
D. Alejandro Sánchez, de Carabanchel Bajo.

D. José María Gómez, de Sevilla.
D. Benigno Arroyo, de Palencia.
Sra. Viuda de Joaquín Rius, de Quintanar de la Orden.

Sres. J. Balanzá y Compañía, de Valencia.
Sres. Vitoria Hermanos, de Alcoy.

Sra. Viuda de Antonio Moltó, de Alcoy.
Sres. Viuda de Zaragüeta y Lallane, de Irún.

D. José González, de Marchena.
D. Julian Costas, de Sevilla.

5.ª La representación del Gremio de fabricantes de fósforos aquí compareciente obliga al mismo mancomunadamente á observar y cumplir en todas sus partes las condiciones que contiene la Real orden de 15 del actual, relativas al presente contrato, siendo el Gremio responsable de cuantas faltas se cometan por los individuos que lo componen, ó por el repetido Gremio como entidad única en este asunto.

6.ª Los señores comparecientes D. José María Senao, D. Benigno Arroyo, D. Marcelino San Román, D. Manuel María Lamana, D. Cándido Jáuregui, D. Alejandro Sánchez y D. Eduardo Alvarez, que concurren como mayoría de la Comisión nombrada para el otorgamiento de esta escritura, en nombre del Gremio que representan, aceptan esta escritura de modificación de concierto con el Estado para la explotación del monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en la forma que aparece redactada, y á mayor abundamiento aceptan en dicha representación, en todas sus partes, cuantas condiciones se establecen en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 15 del corriente mes, inserta en esta escritura.

7.ª Presente á este acto D. Ignacio Coll y Portabella, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de Barcelona, con residencia accidental en esta Corte, provisto de cédula personal de primera clase, núm. 117, fecha 11 de Noviembre del año último, que concurre como Director Gerente de la Sociedad anónima que gira en la ciudad de Barcelona bajo la denominación de Compañía de Cerillas y Fósforos, la cual fué fundada por D. Victoriano de la Riva y de la Riva, y el señor compareciente en escritura otorgada ante el Notario de este Colegio y distrito, D. Francisco Moragas y Tejera, en 27 de Diciembre de 1893, inscrita en el Registro mercantil de Barcelona en la hoja núm. 2.646, folio 97, tomo 32 del libro de Sociedades, inscripción 1.ª, y definitivamente constituida, según acta formalizada ante el Notario de dicha ciudad de Barcelona, D. José

María Vives y Mendoza, en 15 de Enero de 1894, resultando la calidad de Director Gerente á favor del Señor Coll de la referida escritura de fundación, y hallándose el mismo autorizado ampliamente para concurrir al otorgamiento de esta escritura, en virtud del acta de la sesión celebrada por el Consejo de dicha Compañía con fecha 11 del actual, y de cuyo acuerdo me entrega un testimonio para unir á esta matriz; teniendo á juicio de mi el Notario la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse en la representación que ostenta, y haciendo uso de las facultades que le están concedidas, dice:

Que como tal Gerente y en nombre de la Compañía de Cerillas y Fósforos, ratifica en todas sus partes la constitución de la fianza que á favor del Estado hizo dicha Compañía por escrituras otorgadas en esta Corte ante el infrascrito Notario con fechas 17 de Noviembre de 1894, 11 de Marzo de 1895, 15 de Febrero y 28 de Julio de 1897, y 2 de Noviembre de 1898, para que siga sirviendo de garantía y responder del exacto cumplimiento de este contrato; pudiendo la Administración del Estado hacer efectivas las responsabilidades en que incurran, no tan sólo el Gremio de fabricantes, si que también, y durante el período de este contrato, la citada Compañía de Cerillas y Fósforos, con la que el Gremio ha contratado la expendición y venta de los artículos que constituyen el monopolio de productos fosfóricos; y conforme á lo que determina la condición 5.ª de la Real orden inserta, la Compañía de Cerillas y Fósforos repetida, como encargada, según se ha dicho, de la venta de dichos artículos, queda obligada en la más solemne forma á retener del producto de la venta, y entregar mensualmente en la Depositaria Pagaduría central de Hacienda la dozava parte del canon fijo, que es de *cinco millones de pesetas*, así como el canon movable cuando llegue el caso á que se refiere la condición 2.ª de la repetida Real orden.

8.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en nombre del Estado, acepta la fianza constituida y ratificada en este acto por la Compañía de Cerillas y Fósforos, representada por su Director Gerente D. Ignacio Coll y Portabella, en garantía del presente contrato.

9.ª Los honorarios notariales que por todos conceptos se originen por virtud de esta escritura, copias y papel, son de cuenta del Gremio de fabricantes de fósforos.

10. Toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando la representación del Gremio, en nombre del mismo, á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio ó cualquiera de los fabricantes.

11. Sin perjuicio de nombrar un apoderado con amplias facultades que represente al Gremio de fabricantes en esta Corte cerca del Gobierno de S. M. y la Administración pública para la práctica de todas las gestiones y diligencias que sean precisas relativas á este contrato, el domicilio común del repetido Gremio será la ciudad de Barcelona, salvo lo establecido en la condición 18 de la Real orden transcrita.

Tal es el contrato que solemnizan y otorgan los señores comparecientes en la representación que ostentan,

quedando obligados á la estabilidad, firmeza y cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que contiene.

CONDICIÓN ADICIONAL.

Si se presentase alguna reclamación de indemnización por expropiación de fábricas é industrias por fabricantes legalmente establecidos en 31 de Marzo de 1892 que no se agremiaron, ó que después de agremiados no aceptaron las condiciones del concierto con arreglo á lo dispuesto sobre este particular en el art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y su reglamento, el Gremio quedará obligado á responder de ella con arreglo á lo estipulado en la condición 11 del antiguo contrato, á cuyo cumplimiento también se obligan los señores otorgantes.

Es copia.—El Director general de Contribuciones, A. González de la Peña.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 1.º del actual, el Señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 27 del próximo Septiembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de La Puebla de Valdavia á Alar del Rey, cuyo presupuesto ha sido redactado durante el año económico de 1898 á 99.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 53 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 14 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha..... y de las condi-

ciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en..... á..... de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 1.º del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 27 del próximo Septiembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de Villalón á Villoldo, cuyo presupuesto ha sido redactado durante el año económico de 1898 á 99.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 79 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 14 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida en..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en..... á..... de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se

exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que bajo el núm. 48 del corriente año se halla instruyendo por el delito de incendio, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de León, al testigo Pío Fernández Prieto, vecino que fué de Valbuena de Pisuerga y en la actualidad de ignorado domicilio, aunque se cree se encuentra en la provincia de León, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en mencionada causa, bajo los apercibimientos de ley.

Astudillo dieciseis de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1900.

Día 4.

Presidencia Sr. Ramírez, asistencia Señores Núñez Castelo, Neváres Tomé, Merino Miguel, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Nieto Blanco, Márcos López. Quedaron enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Fué aprobada la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha. También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que celebró en el mes de Abril último, mandando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Se acordó fijar al público por el término que ordena la ley Municipal el proyecto de presupuesto municipal adicional refundido y el ordinario para regir en el año natural, y transcurrido dicho período, con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal. Fué aprobado por unanimidad el dictamen de las cuentas municipales de los ejercicios de 1895 á 96, de 1896 á 97, de 1897 á 98 y de 1898 á 99, aprobado el dictamen fueron aprobadas las cuentas,

acordando pasarlas á la Junta municipal á los efectos de la ley, exponiéndolas al público por quince días en la Secretaría acompañadas de los documentos justificativos. Se acordó imponer al Guarda de Cestillos tres días de privación de sueldo por falta de respeto á un Sr. Concejal. También le fué impuesto al Guarda de los plantíos la multa de dos días de privación de haber por faltas de vigilancia. Se acordó remitir al Sr. Arquitecto D. Juan Agapito Revilla el proyecto del Matadero por ciertas modificaciones introducidas. Fué aprobado el plano presentado por el Sr. Sabadell referente al paseo del plantío de la bajada al río.

Día 11.

Presidencia Sr. Ramírez, asistencia Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Merino Miguel, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Márcos López. Se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se acordó conceder una parcela de terreno sobrante de la vía pública en la calle de San Juan para agregar al Colegio de niñas, puesto que no causa perjuicio á tercero ni á la vía pública y tasándola en treinta y siete pesetas. Se aprobaron los acuerdos tomados por la Junta local de Instrucción primaria. Se acordó por la Corporación, á petición de D. Bernardino Martín Minguéz, Secretario de la publicación denominada *El Orbe Católico*, sacar una fotografía de la estatua de Santa Gertrudis y otra de la Custodia que posee este Municipio, con el fin de grabarlas en algún número de dicha publicación. Se acordó á propuesta del Sr. Lomana la adquisición de un aparato para apreciar la fuerza de la corriente eléctrica de la instalada en esta población para el alumbrado público.

Día 18.

Presidencia Sr. Ramírez, asistencia Sres. Núñez Castelo, Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Nieto Blanco, Márcos López, Balbás y Balbás. Se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia en que traslada el nombramiento de Maestra de párvulos de esta Ciudad, en propiedad, á favor de Doña Rita Collado Cosío, en vista de lo cual la Corporación acordó que como quiera que en la sesión de 30 de Marzo último se determinó la supresión de referida Escuela de párvulos, cuyo expediente en tramitación pende ante la superioridad, procedía ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil, á fin de que se digne suspender la toma de posesión de referida Sra. Maestra hasta tanto que se resuelva definitivamente aludido expediente. También se dió cuenta y quedó enterada la Corporación del estado del expediente instruido con motivo de la exclusión de varios niños de la Escuela pública de los de esta Ciudad por el Maestro interino de la misma. Se acordó que los recibos procedentes de los derechos sepulcrales de personas que han sido enterradas en el nuevo Cementerio de esta Ciudad se remitan á los Sres. Párrocos para que procedan á exigir de las familias de los fallecidos las cantidades que constan en tales recibos. Se acordó se verifique el desmonte y derribo de la casa adquirida á Juan Ruiz en la calle del Clérigo Pastor para la apertura de la nueva calle, efectuando las obras por administración y enajenando los materiales públicamente. Se acordó subastar para segar la yerba del plantío paseo de la bajada del río, y el de la izquierda entrada del paseo de piedra, donde están los álamos, ambos bajo el tipo de quince pesetas, verificándose la subasta el 20 del actual.

Día 25.

Presidencia Sr. Ramírez, asistencia Sres. Merino Miguel, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Márcos López, Balbás y Balbás. Se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Se acordó imponer al dulzainero Angel Aparicio la multa de cinco pesetas por tocar sin permiso del Sr. Alcalde en el paseo de la bajada al río. Se acordó también que los jóvenes que salgan á dar serenata no podrán hacerlo sin previo permiso del mismo Sr. Alcalde, imponiendo á los contraventores la multa de cinco pesetas. En vista de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, en que participa se posesione á la Maestra de párvulos en propiedad D.ª Rita Collado, se acordó por esta Corporación cumplir lo mandado, cediéndola interinamente y hasta que otra cosa se acuerde el salón de la planta baja. Se acordó ceder en venta la yerba que existe en el interior del nuevo Cementerio de esta Ciudad en la suma de diecisiete pesetas y media, las cuales se invertirán en efectos útiles para el servicio de la Capilla de dicho Cementerio.

El precedente extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo último, fué aprobado en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 8 de Junio de 1900.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.